

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JULIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-429/2026

PARTE ACTORA: MARTÍN RICARDO ROJAS

PARTE ACUSADA: JESSICA NATIENSKA
GAMERO RÍOS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, de fecha 24 de julio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 24 de julio del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JULIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-429/2026

PARTE ACTORA: MARTÍN RICARDO ROJAS

PARTE ACUSADA: JESSICA NATIENSKA
GAMERO RÍOS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. MARTÍN RICARDO ROJAS**, recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, el día 15 de junio de 2026, a las 2:20 horas; en contra de la **C. JESSICA NATIENSKA GAMERO RÍOS**, en su calidad de Enlace Distrital de Iztacalco, en la Ciudad de México, por la supuesta comisión de infracciones graves a las obligaciones estatutarias de honestidad, legalidad, certeza, máxima publicidad y debida función partidista.

Vista la queja, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con clave **CNHJ-CM-429/2026**.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A**

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante Estatuto.

LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

En el estudio de la queja que integra el expediente, se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total del medio de impugnación presentado ante la autoridad electoral.

Del recurso de queja promovido se advierte lo siguiente:

“**ÚNICO.** Al advertir lo visto en redes sociales y motivado por la flagrante contradicción entre la realidad del territorio y la aparición de un acta validada, el suscrito acudió al recinto oficial de la toma de protesta el mismo 17 de mayo de 2026 para requerir enérgicamente a la Enlace Distrital, **C. JESSICA NATIENSKA GAMERO RÍOS**, una explicación sobre el procedimiento que se utilizó para otorgar un nombramiento al **C. DENIS JOSE GONZALEZ HERNANDEZ** como Presidente de dicha sección, siendo un funcionario activo de la Alcaldía Iztacalco que ni siquiera habita en la colonia. La denunciada manifestó de viva voz, públicamente y de forma confesa lo siguiente:

"Esas asambleas fueron suspendidas por violencia... Entonces, para evitar situaciones de más conflicto dentro del partido, pues se tomó la decisión desde la Ciudad de México de instalar con los primeros afiliados".

Dicha declaración consta de forma nítida en la prueba técnica audiovisual que se adjunta, donde se aprecia la flagrante contradicción y el uso de un criterio inexistente para convalidar los nombramientos de la sección.

Esta confesión expresa de la propia Enlace Distrital destruye toda la presunción de validez y transparencia del acta de estrados. Ella misma reconoce el vicio de origen: **admite que la asamblea materialmente se suspendió por violencia y que, en lugar de reprogramarla como marcan los Lineamientos, recibió la orden del Comité Ejecutivo Estatal de la CDMX para confeccionar un acta utilizando el criterio 'los primeros afiliados'** para beneficiar de forma directa a quien hoy sabemos es Asesor A1 de la Alcaldía Iztacalco, el **C. Denis José González Hernández**.

(...)

SEXTO. La Nulidad del Nombramiento por Vicio de Origen y Falta de Certeza en el Procedimiento de Designación.

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

Como consecuencia directa de las infracciones denunciadas, se configura la invalidez total de los nombramientos del **C. DENIS JOSE GONZALEZ HERNANDEZ** como Presidente, y de la persona ciudadana que ostenta el cargo de Secretaria (o) de la sección 1761.” (sic).

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ⁴, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)”

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...)”

IV. MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁵, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el Proceso de Selección de Candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁶ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁷ del Reglamento y el 58° del Estatuto⁸, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el Órgano Jurisdiccional Electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁶ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

⁷ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

En ese sentido, con base en los planteamientos previos, se advierte que **el accionante se adolece** por la supuesta comisión de infracciones graves a las obligaciones estatutarias de honestidad, legalidad, certeza, máxima publicidad y debida función partidista por parte de la **C. JESSICA NATIENSKA GAMERO RÍOS**, en su calidad de Enlace Distrital de Iztacalco, en la Ciudad de México.

Así mismo, el actor señala que el presente procedimiento debe de tramitarse bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que el objeto de su recurso de queja es evaluar la responsabilidad administrativa, la probidad y la honestidad de la funcionaria **C. JESSICA NATIENSKA GAMERO RÍOS** y no se está solicitando la nulidad del acuerdo de validación de comités, ni la repetición de la asamblea seccional, por lo que no existe identidad de pretensiones ni se actualiza la figura de cosa juzgada.

Sin embargo, de la misma lectura del escrito de queja se desprende que el promovente señala que sí solicita, como consecuencia, la nulidad total del nombramiento del **C. DENIS JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**:

CUARTO. Como consecuencia de la ilegalidad confesa y la falta de claridad en el procedimiento, **SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS NOMBRAMIENTOS** del **C. DENIS JOSE GONZALEZ HERNANDEZ** como Presidente, y de la persona ciudadana que ostenta la Secretaría de la sección 1761, ordenándose su inmediata remoción del Consejo Municipal por vicio de origen, dejando a salvo los derechos de la militancia.

En ese sentido, del análisis integral del escrito inicial de queja, esta Comisión advierte que, con independencia de la denominación que la parte actora otorga a la vía intentada, la causa de pedir y la pretensión planteada se encuentran directamente vinculadas con actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Por tanto, la controversia planteada no corresponde a una presunta infracción disciplinaria autónoma susceptible de ser conocida mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, **sino que guarda relación inmediata con actos desarrollados**

dentro de un proceso interno de naturaleza electoral, por lo que la vía intentada resulta improcedente.

En efecto, los hechos narrados se encaminan a cuestionar la legalidad del procedimiento mediante el cual se integró el Comité Seccional correspondiente, al sostener que existió una designación indebida de sus integrantes y que ello vulneró los principios de legalidad, certeza y democracia interna.

No pasa inadvertido que el propio promovente reconoce expresamente que los acuerdos de validación de los comités adquirieron firmeza y que, precisamente por esa razón, pretende que la presente controversia sea conocida mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, argumentando que no persigue la nulidad de dichos acuerdos.

Sin embargo, tal manifestación resulta incongruente con la pretensión efectivamente planteada, ya que, como ya se mencionó, en sus puntos petitorios solicita expresamente la declaración de nulidad de los nombramientos derivados de ese procedimiento.

En ese sentido, no resulta jurídicamente viable que, bajo la apariencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario, se pretenda obtener un pronunciamiento que incide directamente sobre los efectos de un procedimiento interno de naturaleza electoral que el propio actor reconoce como firme. Admitir lo contrario implicaría permitir que la elección de una vía diversa tuviera como efecto eludir las reglas de procedencia y definitividad aplicables a los actos emitidos en el marco de los procesos internos del partido.

De ahí que, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada, esta Comisión considera jurídicamente inviable el estudio de fondo de la controversia planteada; por ende, lo conducente es declarar improcedente el medio de impugnación

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto, así como del artículo 22 inciso e), fracción I del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con el número **CNHJ-CM-429/2026** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. MARTÍN RICARDO ROJAS**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

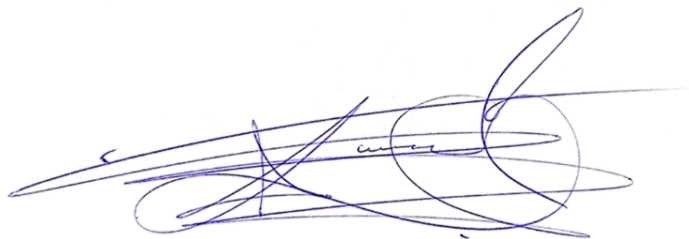
TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante setenta y dos (72) horas, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA